



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Jericó, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	180
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00001 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	GONZALO ANTONIO USMA OSPINA
ASUNTO	REMUEVE APODERADO DESIGNADO Y NOMBRA OTRO

El día 3 de enero de 2020, el señor Gonzalo Antonio Usma Ospina, allegó escrito, solicitando se le designará apoderado en amparo de pobreza para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora MARIA SILVIA CARVAJAL MONCADA, solicitud con radicado 05368318400120200000100.

En providencia del 9 de enero de 2020, se le concedió el amparo y se le nombró como apoderado que la representará al doctor RAÚL CAÑAS PALACIO. Posterior a ello el 2 de julio de 2020 el apoderado, manifestó que no puede aceptar la designación porque, a la fecha está actuando en más de cinco procesos en calidad de apoderado de oficio.

Mediante Auto interlocutorio 125 de 2020, se releva del cargo al doctor CAÑAS PALACIO, y se designa como apoderado al doctor NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO.

No obstante, el día 20 mayo de 2021, el abogado allegó memorial manifestando que RENUNCIA A DICHA DESIGNACIÓN, en tanto que se encuentra suspendido en el ejercicio de su profesión de abogado, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual incorpora dentro del mismo memorial la comunicación emitida por la sala jurisdiccional disciplinaria.

Es de tener en cuenta que el artículo 151 del Código General Del Proceso, concede el amparo de pobreza, a toda aquella persona que no tenga la capacidad de sufragar los gastos del proceso, así mismo el artículo 154, data que el juez designara al apoderado de la forma prevista para los curadores ad litem, en ese orden de ideas se debe disponer como lo indica el artículo 47, y siguientes de la referida ley.

Ahora bien, señala el artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7º que *“La designación del curador ad- litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..”*

Por otra parte, el artículo 50, en los numerales 1, y 2 refiere sobre la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

Se tiene entonces que el apoderado se encuentra incurso dentro del régimen de incompatibilidades para ejercer la profesión de la abogacía, en razón a que se encuentra suspendida su tarjeta profesional por un lazo de cuatro meses, los cuales empiezan a correr a partir del 13 de mayo de 2021 hasta el 12 de septiembre del mismo año, como se pudo constatar en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Antioquia).

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER del amparo designado, al doctor NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 71.674.747 y tarjeta profesional 196.449 del Consejo Superior de la judicatura, como Apoderado del señor, GONZALO ANTONIO USMA OSPINA, para que lo representara en amparo de pobreza con radicado 05368318400120200000100.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor DAVID ANTONIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.878.281 y tarjeta profesional 238.551 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en el número de celular 3012738901, a través del correo electrónico davidis02@hotmail.com, como apoderado en amparo de pobreza que en adelante se encargará de representar los intereses del señor GONZALO ANTONIO USMA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía 71.877.628 y quién podrá ser contactado en el número de celular 321-677-47-32.

TERCERO: ADVERTIR al amparado, que en los procesos que pretende adelantar, en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar al apoderado el porcentaje que le corresponde.

CUARTO: COMUNICAR al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.31** fijado hoy 28 de JUNIO de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Dany Alvarez', written over a light blue rectangular stamp.

La secretaria.-